



Radicado: 2021-00504-00 (R. I. 17549)
Demandante: LIBANID BARBOSA ROJAS
Demandados: FREDY CIRO TARAZONA JAIMES
HEREDEROS DE JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo sido subsanada oportunamente la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION, promovida por LIBANID BARBOSA ROJAS en contra de FREDY CIRO TARAZONA JAIMES y OTROS, a través de apoderada judicial, se observa que ahora si reúne los requisitos exigidos por la ley, señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso. Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ADMINISTRAR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION, promovida por LIBANID BARBOSA ROJAS en contra de FREDY CIRO TARAZONA JAIMES, BREINER JULIAN CALIXTO NIÑO y ANDRES CAMILO CALIXTO NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados FREDY CIRO TARAZONA JAIMES, BREINER JULIAN CALIXTO NIÑO y ANDRES CAMILO CALIXTO NIÑO a través de los correos electrónicos aportados con la demanda y correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndoles llegar copia de la demanda y sus anexos, para que contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recalca a los demandados que en esta clase de proceso deben actuar a través de apoderado judicial.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ conforme lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. P. y las previsiones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER el traslado a los demandados de la prueba de A.D.N. Practicada por la entidad GENES y aportada por la parte actora con la advertencia de que en caso de silencio se dictará sentencia de plano. El termino para pronunciarse corre conjuntamente con el de contestación de la demanda.

QUINTO: RECONCER personería para actuar en este proceso a la Doctora JEANNIFER PAULIN VARGAS BLANCO, identificada con la C. de C. No. 1-090.432.436 y T. P. No. 287.289 del C.S.J. conforme al poder otorgado por la demandante.

SEXTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 a. m. y 5 p. m., al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 05:00 p. m., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander Acuerdo CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ